

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** 1100140030242022 00639

**Accionante:** Credivalores-Crediservicios S.A.

**Accionado:** TRANSCOLBA S.A.S.

**Derecho Involucrado:** Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Credivalores-Crediservicios S.A. interpuso acción de tutela en contra de TRANSCOLBA S.A.S., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 19 de noviembre de 2021 elevó derecho de petición ante la convocada a efectos de solicitar se generen los descuentos de nómina de un empleado que solicitó un crédito de libranza, del cual acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a TRANSCOLBA S.A.S., emita respuesta de fondo a su solicitud.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 24 de mayo de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** TRANSCOLBA S.A.S. indicó que no recibió el derecho de petición objeto de las pretensiones, por cuanto su dirección electrónica registrada para notificaciones es gerencia.minas@grupocolba.com, y no segsocialtempocolba@grupocolba.com.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si TRANSCOLBA S.A.S. lesionó el derecho invocado por Credivalores-Crediservicios S.A., al presuntamente no haberle dado respuesta a su solicitud de 19 de noviembre del 2021.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u

organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se denegará la acción, pues, la promotora no probó siquiera sumariamente haber elevado petición ante TRANSCOLBA S.A.S., ya fuere escrita o verbal.

En efecto, el documento del 19 de noviembre de 2021, fue remitido al correo electrónico [segsocialtempocolba@grupocolba.com](mailto:segsocialtempocolba@grupocolba.com)., así:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

16/3/22, 15:31

Visualizador de Email - SEGSOCIALTEMPOCOLBA@GRUPOCOLBA.COM

Asunto: **Notificación de descuentos Ley 1527 - Cod. Ley - CV - ALE400**

Fecha: viernes, 19 de noviembre de 2021 9:38 PM

De: "Ley 1527 CV" <administracionley1527@credivalores.com>

Para: segsocialtempocolba@grupocolba.com

Último evento: Apertura

Fecha último evento: lunes, 22 de noviembre de 2021 5:47 PM

Adjuntos:

8566895.pdf	8566895_103174.pdf	1.Derecho_de_Peticion_Credivalores.pdf
3.Instructivo_para_generar_los_pagos.pdf	4.Certificación_Bancaria_CV.pdf	6.Planilla_Registro.xlsx
FO-GPA-EOC-10_Formulario_Registro_Ley_1527_CV.xlsx		

Sin embargo, la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada para efectos de notificaciones es gerencia.minas@grupocolba.com:

Razón Social:

TRANSCOLBA TRANSPORTE, DE COMBUSTIBLES, MATERIALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADA, SIGLA TRANSCOLBA S.A.S.

Sigla: TRANSCOLBA S.A.S.

Nit: 802.012.067 - 4

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 275.603

Fecha de matrícula: 02/07/1999

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación de la matrícula: 16/03/2022

Activos totales: \$8.383.502.943,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

#### UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 50 No 72 - 61  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico: gerencia.minas@grupocolba.com  
Teléfono comercial 1: 3185373  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 50 No 72 - 61  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico de notificación: gerencia.minas@grupocolba.com

De forma que, atendiendo el acervo probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que el TRANSCOLBA S.A.S., vulneró la referida garantía constitucional.

**5.** En consecuencia, se impone negar el amparo invocado.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra del **TRANSCOLBA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**